

**DIRECTIVA 2005/23/CE DE LA COMISIÓN****de 8 de marzo de 2005****por la que se modifica la Directiva 2001/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Directiva 2001/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 22, apartado 1,

En el anexo I de la Directiva 2001/25/CE, el capítulo V se modificará como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) En el apartado 3 de la Regla V/2, se añadirá el texto siguiente:

(1) La Directiva 2001/25/CE define los requisitos mínimos de formación, titulación y guardia para la gente de mar que preste servicio a bordo de buques comunitarios. Tales requisitos se basan en las normas establecidas en el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Convenio STCW) y el Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código STCW).

«[...]o aportar pruebas de que ha alcanzado en los cinco últimos años el nivel de aptitud exigido.»

(2) El Convenio STCW y el Código STCW fueron modificados por las Resoluciones MSC.66(68) y MSC.67(68) del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, que entraron en vigor el 1 de enero de 1999, por la Resolución MSC.78(70), que entró en vigor el 1 de enero de 2003, y por las circulares STCW.6/Circ.3 y STCW.6/Circ.5, efectivas el 20 de mayo de 1998 y el 26 de mayo de 2000, respectivamente.

2) Se añadirá el siguiente texto al final del capítulo:

*«Regla V/3***Requisitos mínimos de formación y competencia para los capitanes, oficiales, marineros y demás personal de los buques de pasaje que no sean de transbordo rodado**

(3) La nueva Regla V/3 del Convenio SCTW, añadida mediante la Resolución MSC.66(68), prescribe los requisitos mínimos de formación y competencia para los capitanes, oficiales, marineros y demás personal de los buques de pasaje que no sean de transbordo rodado.

1) La presente Regla se aplica a los capitanes, oficiales, marineros y demás personal de los buques de pasaje que no sean de transbordo rodado dedicados a viajes internacionales. Las administraciones determinarán la aplicabilidad de estos requisitos al personal de los buques de pasaje que realicen viajes nacionales.

(4) Por consiguiente, procede modificar la Directiva 2001/25/CE.

2) Antes de que le sean asignadas sus respectivas funciones a bordo de los buques de pasaje, la gente de mar habrá recibido la formación prescrita en los puntos 4 a 8 siguientes respecto a la función que vaya a desempeñar y sus consiguientes cometidos y responsabilidades.

(5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de seguridad marítima, establecido por el Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>.

3) La gente de mar que debe recibir formación acorde con lo prescrito en los puntos 4, 7 y 8 siguientes deberá realizar cursos de actualización adecuados, a intervalos no superiores a cinco años, o aportar pruebas de que ha alcanzado en los cinco últimos años el nivel de aptitud exigido.

<sup>(1)</sup> DO L 136 de 18.05.2001, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/103/CE (DO L 326 de 13.12.2003, p. 28).

<sup>(2)</sup> DO L 324 de 29.11.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 415/2004 de la Comisión (DO L 68 de 6.3.2004, p. 10).

4) El personal designado para prestar asistencia a los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de los buques de pasaje deberá haber realizado un curso de formación en control de multitudes, como se prescribe en el apartado 1 de la sección A-V/3 del Código STCW.

- 5) Los capitanes, oficiales y demás personal al que se hayan asignado determinados deberes y responsabilidades en los buques de pasaje deberán haber realizado el curso de familiarización prescrito en el apartado 2 de la sección A-V/3 del Código STCW.
- 6) El personal que proporcione un servicio directo a los pasajeros en los espacios destinados a éstos en los buques de pasaje habrá realizado el curso de formación sobre seguridad prescrito en el apartado 3 de la sección A-V/3 del Código STCW.
- 7) Los capitanes, primeros oficiales de puente y toda persona directamente responsable del embarco y desembarco de pasajeros deberán haber realizado un curso de formación aprobado sobre seguridad de los pasajeros, como se prescribe en el apartado 4 de la sección A-V/3 del Código STCW.
- 8) Los capitanes, primeros oficiales de puente, jefes de máquinas, primeros oficiales de máquinas y toda persona que sea responsable de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de los buques de pasaje deberán haber realizado un curso de formación aprobado sobre gestión de emergencias y comportamiento humano, como se prescribe en el apartado 5 de la sección A-V/3 del Código STCW.
- 9) Las administraciones se asegurarán de que se expiden pruebas documentales de la formación impartida a toda persona juzgada competente conforme a las disposiciones de la presente Regla.».

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 29 de septiembre de 2005. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2005.

Por la Comisión  
Jacques BARROT  
Vicepresidente